

El Rey, y por su Magestad.



DON Luys Faxardo de Requens, y Zuñiga Marques de los Velez, y de Martorell, señor de las Baronias de Castelui, de Rosanes, Molin de Rey, y otras en el Principado de Cataluña; Adelantado mayor, y Capitan General del Reyno de Murcia, Marquesado de Villena, Arcedianato de Alcaraz, Campo de Montiel, Sigura de la Sierra, y sus partidos: Virrey, y Capitan General en este Reyno de Valencia.

Haviendo visto vn mandato despachado por el Ilust. Conde de Benaunte nuestro predecessor en este cargo, dado en diez y siete de Agosto el año mil seyscientos y dos: Por el qual mandò, que la Compañia, y soldados del Capitan Iayme Garcia, Visitador que entonces era de la costa, en el partido de la Ciudad de Orihuela, gozassen de las libertades, y exenciones que gozan los Capitanes y soldados de la costa, atento que los dichos soldados se auian sujetado al dominio del Visitador: y que el intento de auerlo nombrado y elegido por Capitan de la dicha Compañia fue à fin de que con ella pudiesse en las ocasiones y rebatos socorrer las torres de su distrito, como à persona que auia de tener la primer noticia dello, como se ha visto por la experiencia, que lo hazen con la prestesa y puntualidad que conuiene. Y auiendonos suplicado Pedro de Liminyana Hurtado Capitan que al presente es de dicha Compañia, y Visitador de la Costa del dicho partido: le hiziessemos merced de mandarle confirmar las dichas exenciones à su Compañia, en consideracion del mucho trabaxo que padecen: y que sin sueldo, ni paga alguna auenturan sus vidas en todas las ocasiones que se offrecen acudir con sus armas y caualllos à la frontera mas peligrosa de todo el Reyno. Y auiendo considerado todo lo susodicho, y parecerenos justo, y del seruicio de su Magestad: por la presente aprouamos, y confirmamos todas las dichas exenciones concedidas por el dicho Conde de Benaunte, como por los demas nuestros predecessores en este cargo, en fauor de dicha Compañia, y de nuevo se las concedemos, aprouamos, y ratificamos. Y porque estamos informados que las iusticias de àquella Governacion les hazen muchas vexaciones, quitandoles los Caualllos con que acuden à seruir, y ocupandoles à ellos en otras cosas, sin tener considera-

cion

R. 20.721



de otra alguna, no pueda gozar de libertad, ni exención ninguna; que no sea obligándose primero al dicho Visitador de las torres de la marina, de que acudiran siempre que se ofreica á los dichos atajos por su turno, y estar á su orden en la costa, como se ha hecho hasta aqui, y como está ordenado por nuestros antecesores. Y para que todo lo susodicho se guarde puntualmente, mandamos al dicho Capitan, y Visitador que si alguno, ó algunos delinquieren, ó contraunieren á lo suso dicho, nos dé aviso luego, para que ordenemos lo que mas conuinere. Y al Aduogado, y Procurador Fiscal mandamos salgan á la defensa desta nuestra orden, siempre que con ella fueren requeridos: y queremos que este mandato se imprima, para que cada soldado tenga el suyo, y no se haga lo contrario so pena de la desgracia de su Magestad, y de quinientos ducados para sus Reales Cofres, y otras que reteruamos á nuestro arbitrio. Dat. en el Real de Valencia, á diez del mes de junio de 1628 años.

El Marques de los Ve-
lez, y Adelantado.

*Por mandado de su Excelencia
Martin de Aragon y Bea.*

cion à que tan solamente les toca el acudir à la custodia y guarda de la marina: como mas largamente consta por los dichos mandatos de nuestros predecesores. Y assi mismo, no obstante que se les ha mandado en diferentes ocasiones no se entremetan en el conocimiento de causas, assi civiles, como criminales, de los oficiales, y soldados de la dicha Compañia, siempre lo hazen, sabiendo que estan inibidos, y que tan solamente esten sujetos à nos, ò al nuestro Lugartiniere de Capitan General, ò su Auditor en dicha Governacion de Orihuela: por tanto ordenamos, y mandamos al Governador de la dicha Ciudad, Justicia, y Jurados, y otros qualquier oficiales Reales, mayores y menores della: y de todo el Reyno, que si acaïo alguno de los dichos oficiales, y soldados delinquiere en qualquier causa, sea civil, ò criminal, no puedan conocer della, sino fuere el dicho Auditor de la Capitania General de dicha Governacion, para lo qual le damos comission, y facultad tan bastante como de drecho se requiere. Y se entienda que tan solamente à de conocer de los dichos soldados de la Compañia, que los que firuen en las torres toca al dicho Visitador, que assi mismo se le han de entregar las causas civiles, ò criminales: las quales determinará aconsejandose con vn Letrado de ciencia, y consciencia, como tiene de costumbre, y se le ha ordenado por nuestros predecesores: y assi mismo mandamos, que luego que el Governador, ò qualquier Justicia prendiere a alguno de los dichos oficiales, y soldados, los remita al dicho Visitador, ò Auditor para las causas arriba dichas: y se enoquie las causas que se ofrecieren, y conoscan dellas, sin dar lugar que se hagan costas, ni gastos, por estar exemptos de pagarlas, los soldados, y demas oficiales de la dicha Compañia. Y porque nuestros predecesores les concedieron licencia para que sin incurrir en pena alguna pudieffen llevar qualquier genero de armas, como no fuesen de las prohibidas por la Real Prematica, assi mesmo les concedemos la dicha licencia, y declaramos, que sin incurrir en pena alguna puedan llevar consigo espada, daga, ò puñal, con ella, ò sin ella, y broquel, ò rodela, colete doble, cota ò arnes, defensiuo, y casco fuerte, como no sean prohibidas por la echura. Y mandamos a los dichos soldados de la dicha Compañia, tengan las obligaciones que nuestros predecesores han ordenado por sus mandatos, como es que ayan de hazer sus atajos siempre que faltaren atajadores ordinarios en las torres del distrito de Orihuela, de la forma que ya està ordenado, y de las demas que se contienen, y que ningun soldado, assi desta dicha Compañia, como
de otra